



RADICADO: 08573408900220230001400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO: ANDRES DAVID ALVAREZ PALMA, JUSTO MANUEL ALVAREZ TAMARA, AURA CRISTINA PALMA DE LA CRUZ

Puerto Colombia, 2 de marzo de 2023

SEÑOR JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 3 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE: CORREO ASIGNACIÓN POR REPARTO, DEMANDA, QUE A SU VEZ CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: PODER, ESCRITO DEMANDA, CORRECCIÓN DE LA NOTARIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, ESCRITURA PÚBLICA 1370 DEL 24/08/2018, DE LA NOTARIA 9 DE BARRANQUILLA, CERTIFICADO TRADICIÓN, LIQUIDACIÓN INTERESES, ACTA DE REPARTO.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los señores **ANDRES DAVID ALVAREZ PALMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.431.403, **JUSTO MANUEL ALVAREZ TAMARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.226.060 y la señora **AURA CRISTINA PALMA DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.579.366, a favor de la parte ejecutante el señor **RODRIGO JARAMILLO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.356.126, por las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por concepto de la obligación por capital de contrato de mutuo con interés con garantía hipotecaria que consta en la Escritura Pública 1370 del 24 de agosto de 2018 en la Notaría 9ª de Barranquilla - Atlántico
- B.** Los intereses corrientes pactados sobre la obligación del capital.
- C.** Los intereses moratorios que se dieran desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.
- D.** Y las costas y gastos procesales

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-390507 ubicado en la Calle 8 # 5 – 77, casa 2, Puerto Colombia – Atlántico, a favor de la parte ejecutante el señor **RODRIGO JARAMILLO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.356.126, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese la adjudicación del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-390507 ubicado en la Calle 8 # 5 – 77, casa 2, Puerto Colombia – Atlántico a favor de la parte ejecutante el señor **RODRIGO**



RADICADO: 08573408900220230001400

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RODRIGO JARAMILLO GIRALDO

DEMANDADO: ANDRES DAVID ALVAREZ PALMA, JUSTO MANUEL ALVAREZ TAMARA, AURA CRISTINA PALMA DE LA CRUZ

JARAMILLO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.4.356.126, en el caso del no pago de la obligación señalada en esta providencia.

CUARTO: Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime conveniente para su defensa.

QUINTO: Téngase a la Dr. **NURY IRENE DIAZ RODELO** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64874c21a62c796687c276fb7f6f5c913816c5adfa87e774ee02b07bbeat2c77**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 085734089001 2021 00801 00

DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA

DEMANDADO: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a avocar conocimiento del proceso de la referencia y a pronunciarse, respecto del impulso procesal solicitado por la parte demandante del proceso.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente, se tiene que el demandante solicita impulso procesal del mismo, en consideración a que, indica aportar "(...) *certificaciones de notificaciones (personal y aviso) del auto que admite demanda a los demandados y su oportunidad para actuar en el proceso (...)*", solicita a esta judicatura "(...) *se sirva el despacho decidir mediante sentencia la terminación del contrato de arriendo y la restitución del inmueble en el proceso arriba referenciado. (...)*".

Ahora bien, revisado el expediente denota esta operadora judicial evidencia que el mismo, fue inadmitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por considerar que no reunía los requisitos previstos en el artículo 82 numeral 6 y además de por la no acreditación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que , "**(..)al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(...)**"

Seguidamente, obra en el expediente digital, escrito de subsanación indicando bajo la gravedad de juramento desconocer las pruebas que el demandado tiene en su poder y a su vez aporta los certificados LW10003292 y LW10003296, dentro de las cuales se hace envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados, manifestando con esto la acreditación para la procedencia de la admisión del proceso a lo cual el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia, lo admite y entre otras cosas ordena la notificación al demandado.

Posteriormente, la parte demandante aporta al expediente digital en el que indica aportar "**ACUSE DE RECIBO (CERTIFICACIÓN) NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P PERSONAL DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**" dentro del cual anexan certificados de envío de la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la cual se admitió la demanda de la referencia.

Aunando a lo anterior, se tiene que el demandante optó por surtir la notificación con base a lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo que en sus certificados aportados hace mención a la norma mentada.

Ahora bien, evidencia esta funcionaria judicial que en virtud a que el demandante utiliza el régimen de notificación personal – presencial, debe seguirse los con los lineamientos previsto en ellos, sin incurrir en una indebida notificación por la no aplicabilidad correcta a la norma prevista, por lo que no se encuentra en debida forma acreditado lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, omitiendo pasos correspondientes al expediente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se procederá a ordenar al demandado para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia a fin que de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 085734089001 2021 00801 00

DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA

DEMANDADO: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, identificado bajo el radicado No. 08573408900120210080100, donde se identifica como demandante **EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA** y como demandados **BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a que proceda a notificar en debida forma con forme al Código General del Proceso, art. 291 y 292 el auto admisorio de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9c9e61d0211daf00b6a8695af34a6dd5e7f07e9a7d24fbc07d45f73e43ce**

Documento generado en 02/03/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00080 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156, actuando en su condición de apoderada general de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S.**

II. HECHOS

LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156, actuando en su condición de apoderada general de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** presentó una acción de tutela contra **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Dejar de vulnerar su derecho de petición y proceder a dar respuesta de fondo a su solicitud. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. **MEDIMÁS EPS SAS** hoy **EN LIQUIDACIÓN**, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017.
2. **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy **EN LIQUIDACIÓN** actuó como garante del acceso a los servicios de salud incluidos en el plan de beneficios a la población afiliada al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, **MEDIMÁS EPS** hoy **EN LIQUIDACIÓN** prestó un "Servicio Público en salud" de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.
3. De conformidad con la información financiera y contable que reposa en las bases de datos de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se evidenció que la EPS reconoció y pagó a **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S.**, la suma de \$468.407 por concepto de Anticipo sin legalizar, que se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial que sostuvo con **MEDIMÁS EPS SAS** hoy **EN LIQUIDACIÓN** para la prestación de servicios de salud; **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S.**, no ha procedido con la legalización y/o devolución de los recursos parafiscales en cuestión.
4. **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** solicitó mediante derecho de petición a **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S.**, la restitución de los recursos y activos de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** por valor de \$468.407 por concepto de anticipo médico sin legalizar, que se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial que sostuvieron.
5. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días, y la petición fue radicada el día 13 de enero de 2023, por lo que, **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S.**, debió dar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00080 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S

respuesta a la petición el 3 de febrero de 2023, término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la presente Acción de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, ordenando correr traslado a **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, actuando en su condición de apoderada general de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de petición de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por parte de **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, por el hecho de haber contestado el derecho de petición presentado ante dicha entidad.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00080 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S

defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **De la presunción de veracidad**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

iii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00080 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S

diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iv. Del derecho de petición frente a particulares.

Al igual que ante las autoridades públicas, el derecho de petición ante los particulares se encuentra consagrado en la Ley 1755 de 2015, contemplado en su artículo 32 bajo lo siguiente:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 6 de enero de 2023, dirigida a **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, la cual no fue contestada por la accionada.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho de petición al no haberse realizado respuesta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00080 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S

de fondo a lo peticionado por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el derecho de PETICIÓN de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, vulnerado por **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR a **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S** para que en el término irrevocable de veinticuatro (24) horas, emita respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

CUARTO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Sofia Margarita Barros Bolaño

Firmado Por:

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f73a11656a184285056f65d0c23985b476f644ea09c41923a46e533942795**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ARLEY BLANCO TRILLOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.267.254, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO y presuntamente vulnerado por la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

II. HECHOS

De entrada, el accionante **ARLEY BLANCO TRILLOS** presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 23 de enero de 2023, ordenándose la entrega de la documentación requerida-

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 23 de enero de 2023, en la sede virtual de la entidad accionada.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
3. Finalmente, consideró que no ha presentado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 15 de febrero de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante. Por ello, la extrema pasiva adujo que procedió a emitir respuesta de fondo a la petición incoada, siendo notificada al correo electrónico esneider999@hotmail.com allegándole toda la información pretendida. Por todo lo anterior, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de enero de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 23 de enero de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud de que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **ARLEY BLANCO TRILLOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872d906c9dd804daa4539bb52d8dcf3d45aedcdbc74312aaaa94c40907ed426**

Documento generado en 02/03/2023 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>